[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

AUTO No. EPA-AUTO-002749-2026 DE MIÉRCOLES, 18 DE NOVIEMBRE DE 2026

"Por el cual se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"

EL DIRECTOR GENERAL (E) DEL ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL, EPA CARTAGENA, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en concordancia con la Ley 768 de 2002 y los Acuerdos Nos. 029 de 2002 y 003 de 2003, emanados del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015, la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 y el Decreto 0529 del 5 de noviembre de 2026 y,

CONSIDERANDO

Que el Establecimiento Público Ambiental – EPA Cartagena, a través de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, en el marco de sus funciones y competencias de evaluación, vigilancia y control de los recursos naturales renovales y los elementos que conforman el ambiente, el día 4 de noviembre de 2026, realizó una visita de inspección a las instalaciones de la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, ubicada en la Carrera 5 No. 5-77 del barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias.

Que en dicha visita la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible evidenció presuntas irregularidades relacionadas con el almacenamiento inadecuado de los Aceites de Cocina Usados (ACU), situación que, de acuerdo con las observaciones consignadas en el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026, estaría generando vertimientos y un presunto incumplimiento al artículo 13 de la Resolución No. 0316 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

Como constancia de lo anterior se levantó el Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026 del 4 de noviembre de 2026, por la cual se impuso una medida preventiva y se procedió a la colocación de los respectivos sellos.

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "*Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones*", sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1° modificado por el artículo 2° de la Ley 2387 de 2024, establece: "…*El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos* ….".

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 sobre la inicio del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra: "…*El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos*…".

Que el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina: "…*la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones,*

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del EPA Cartagena, mediante Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026 del 4 de noviembre de 2026, se pudo evidenciar un presunto incumplimiento a la normativa ambiental, especialmente al artículo 13 de la Resolución No. 0316 del 2018 expedida por el Ministerio de Ambiente y de Desarrollo Sostenible.

Que con base en los hechos anteriormente mencionados y la normativa previamente citada, así como la verificación de evidencias documentales, el EPA Cartagena, de acuerdo con lo previsto en los artículos 5º y 18 de la Ley 1333 de 2009, al haber sido impuesta una medida preventiva mediante Acta de Visita para Procedimiento Sancionatorio por Infracción Ambiental No. 105-2026 del 4 de noviembre de 2026, la cual fue legalizada posteriormente por medio de Resolución No. EPA-RES-00705-2026 del 6 de noviembre de 2026, procederá a iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental en contra del presunto infractor, la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, con el objeto de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales.

Que, una vez revisado el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, se constató que la sociedad autorizó la recepción de notificaciones personales en el correo electrónico gerencia@lagranviacartagena.com.co. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) y el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), tal como consta en el mencionado certificado.

Es de anotar, que tal como lo indica el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 24 de la Ley 2387 de 2024, una vez se haya iniciado, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993, y además, que en el desarrollo del mismo, podrá contarse con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.

Sumado a ello, esta autoridad ambiental podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, en atención a lo previsto en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009. A su vez, en cumplimiento de lo ordenado por el inciso final del artículo 56 ídem, se deberá comunicar a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, el presente auto de apertura.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, ubicada en la Carrera 5 No. 5-77 del barrio Bocagrande, en la ciudad de Cartagena de Indias, de conformidad con las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

[CODIGO-QR]
[URL-DOCUMENTO]

PARÁGRAFO 1: Con la finalidad de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios, el EPA Cartagena podrá realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO 2: De evidenciarse que los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de contravenciones, delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañando copia de los documentos pertinentes en cumplimiento del artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la sociedad Servicios Hoteleros La Gran Vía S.A.S. con NIT 901.020.026-5, al correo electrónico gerencia@lagranviacartagena.com.co, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación administrativa a la Procuradora 3 Judicial II Ambiental y Agraria de Cartagena, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, al correo electrónico mchamorro@procuraduria.gov.co.

ARTÍCULO CUARTO: REMITIR copia del presente acto administrativo a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO: El expediente sancionatorio estará a disposición de los interesados en la Oficina Asesora Jurídica del EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 36 del CPACA.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en el Boletín Oficial del EPA-Cartagena.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del CPACA.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS HERNANDO TRIVIÑO MONTES
Director General Establecimiento Público Ambiental (E)

Vobo. Carlos Hernando Triviño Montes
JOAJ EPA Cartagena

Proyectó: R. Osorio
Abogado Asesor Externo OAJ EPA